



Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes , 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874553
FAX: 938844928
E-MAIL: social24.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 251/2022-A

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0607000062025122
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona
Concepto: 0607000062025122

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Monte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 146/2023

Jueza: [REDACTED]

En Barcelona, a nueve de junio de 2023.

Vistas por mí, [REDACTED] jueza en sustitución del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, las actuaciones seguidas en este Juzgado con el número 251/22 , promovidas por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en procedimiento de reclamación de incapacidad permanente absoluta ,subsidiariamente incapacidad total ,derivada de enfermedad común ,en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.-. En fecha 16-06-22 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia por la que se declarase al actor en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, subsidiariamente total y se condene al INSS a abonar la pensión correspondiente a dicha situación, y, subsidiariamente, en situación de incapacidad total para el ejercicio de la profesión habitual.



SEGUNDO.- Que señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo el día señalado, compareciendo ambas partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda,

El Instituto Nacional de la Seguridad Social se opuso con base a los propios fundamentos de la resolución del INSS. Subsidiariamente, propuso una base reguladora de 2.340,50 euros mensuales con fecha de efectos del 28/10/2021

Por la parte actora se mostró conformidad con la base reguladora y fecha de efectos postulada por el INSS.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental y pericial médica. Evacuado el trámite de conclusiones por ambas partes, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales salvo el sistema de plazos debido a la acumulación de asuntos.

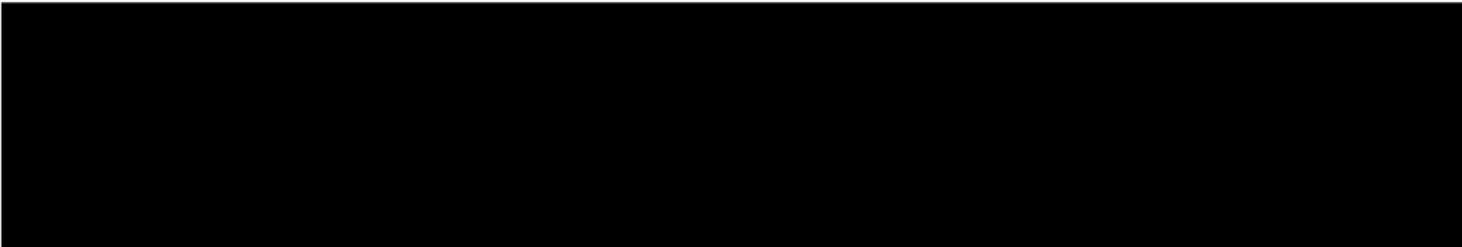
HECHOS PROBADOS.-

1. [REDACTED] nacida el día [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social y tiene cubierto el periodo de carencia requerido para causar derecho a la prestación que reclama siendo su profesión habitual la de asesora laboral. (Expediente administrativo, no controvertido).

2.- La actora inició un proceso de IT el 23/01/20 y agotó el subsidio el 20/07/21. Incoado el preceptivo expediente administrativo para valorar la eventual incapacidad, el SGAM emitió dictamen el 28-10-21. La Dirección provincial del INSS dictó resolución el 17/11/21 por la que se declaraba que no había lugar a declarar a [REDACTED] en ningún grado de incapacidad permanente derivada de enfermedad común. (no controvertido y obra al expediente administrativo, folios [REDACTED] de autos)

3.- Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 16-03-22. (no controvertido y obra al expediente administrativo, folio [REDACTED] de autos)

4.- La profesión habitual de la actora es de asesora laboral. (No controvertido)





5.- La base reguladora no controvertida de la incapacidad permanente es de 2.340,50 euros y efectos desde el 14-03-2018 . (no controvertido)

6.- [REDACTED] presenta en la actualidad la siguiente patología.

-NEURINOMA O SCHWANNOVA DE OIDO I EN EL 2020, INTERVENIDO, QUEDANDO COMO SECUELA PERDIDA DE AUDICION DEL OIDO IZQUIERDO CON PRESENCIA DE ACUFENOS PERMANENTES QUE LE PRODUCE GRAVE DEFICIT CONVERSACIONAL Y INESTABILIDAD POR PERDIDA DE FUNCION VESTIBULAR IZQUIERDA

-RIZOARTROSIS BILATERAL DE PREDOMINIO I, INTERVENIDA CON CLINICA ALGICA, SIN LIMITACION FUNCIONAL A LA EXPLORACIÓN FISICA EN MANOS

(informes médicos aportados por la actora , informes médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social al folio [REDACTED] y periciales médicas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Competencia y procedimiento

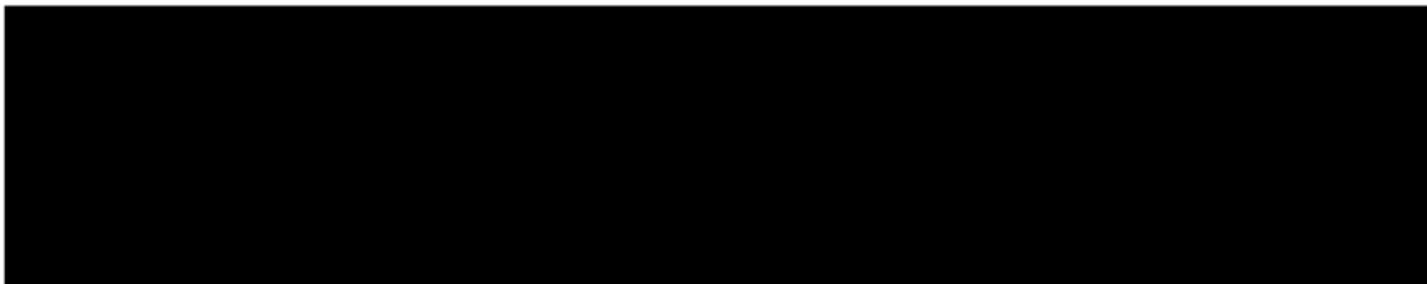
Resulta competente este Juzgado por razón de la materia a tenor de lo establecido en el artículo 2.o) de la LRJS, funcionalmente artículo 6 de la LRJS, y territorialmente artículo 10.2.a del mismo texto legal, al haberse dictado la resolución impugnada en la circunscripción de Barcelona, debiendo tramitarse las presentes actuaciones por el procedimiento de prestaciones de Seguridad Social de los artículos 140 a 145 de la LRJS.

SEGUNDO .- Prueba practicada

En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la siguiente valoración:

Los hechos primero a quinto no resultan controvertidos y constan además acreditados en el expediente administrativo aportado por la demandada.

El hecho sexto es el resultado de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, documental médica, dictamen de la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques y pericial médica practicada.





Sin embargo, resulta determinante para la resolución de la cuestión litigiosa el informe de otorrinolaringología de fecha 2-05-23 de Hospital Publico [REDACTED] y le damos mas validez que al informe del INSS en cuanto a la secuela en el oído izquierdo

En este apartado recordar que el Juez de instancia, en la valoración de la prueba y con arreglo a los principios de imparcialidad y objetividad, puede elegir, a los efectos aquí enjuiciados, los dictámenes médicos que a su juicio y en conciencia revistan mayores garantías de objetividad, imparcialidad e identificación del verdadero y real estado de la persona afectada (STJ de Cataluña de 30.4.04, o 18.5.04).

En ejercicio de dicha facultad de valoración, y siendo reiterada doctrina del TS consolidada en este ámbito, la que establece que para supuestos de informes médicos contradictorios y disparidad de diagnóstico ha de aceptarse el que ha servido de base a la resolución administrativa que se impugna, salvo que el aportado por la parte ofrezca mayor garantía, se mantiene el cuadro de lesiones y limitaciones dictaminado por el SGAM al valorar a la parte actora; en el presente caso la actora ha aportado informe de otorrinolaringología de fecha 2-05-23 de Hospital Publico [REDACTED] y le damos mas validez que al informe del INSS en cuanto a la secuela en el oído izquierdo.

TERCERO. Objeto del procedimiento.

La parte demandante pretende el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de absoluta, subsidiariamente total, lo que se opone el INSS.

De conformidad con el art. 193.1 El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGS), en la modalidad contributiva, la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

La incapacidad permanente se clasifica, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, en diversos grados. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales





tareas de dicho profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Y por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual “la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma” (apartados 6,5, 4 y 3 del art. 194 LGSS según redacción dada por la Disposición transitoria vigésima sexta)

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse en hecho causante de la incapacidad permanente (art. 194.2 LGSS).

La situación de invalidez permanente se configura en el sistema de la Seguridad Social en base a la coexistencia de varios elementos, a saber: haber estado sometido a tratamiento, haber sido dado de alta y presentar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y finalmente que como consecuencia de ellas se produzca una disminución o anulación de su capacidad **laboral**.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez **absoluta** cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1-1988 y de 10-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 10-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades **laborales** exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones **laborales** normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1-1988).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de



responsabilidad **laboral** , por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito **laboral** (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el [artículo 137.5 de la LGSS \(EDL 1994/16443\)](#) no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible.

Procederá declarar la **incapacidad permanente total** cuando las lesiones inhabiliten para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (STS de 26-2-1979) y con rendimiento económico aprovechable (STCT de 26-1-1982) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (SSTS 6-2-1987 y de 6-11-1987).

Y según reiterada jurisprudencia, aun sin merma del rendimiento, se ha de reconocer una incapacidad permanente parcial si, para mantener aquél el trabajador tiene que emplear un esfuerzo físico superior, lo cual entraña que su trabajo le resultará más penoso o peligroso, conjugando el rendimiento normal con el esfuerzo normal para obtenerlo (STS de 29 de enero y 30 de junio de 1987).

CUARTO .- Patología y limitación funcional

En el presente caso de las pruebas médicas practicadas ponen de manifiesto que el Trabajador presenta dos patologías físicas:

- **Rizartrosis bilateral de predominio Izquierda, intervenida, con clínica algica a la exploración física en manos.**

Por esta patología no acredita limitación funcional alguna al no haber presentado informe de medico especializado de sanidad publica que desvirtúe lo dictaminado por el SGAM y por el INSS, que en la exploración física de 23/5/23 de manos y muñecas tiene la movilidad bilateral conservada. No dolor a la presión articular. Oposición el pulgar, pinza y presa bilateral suficientes y simétricas
Para esta patología, que fue intervenida el 29/01/21 no se ha aportado ningún informe medico de evolución de dicha intervención, siendo el juicio el 30/05/23, razón por la que No se declara probada limitación funcional alguna.



-Neuroma o Schwannoma de oído I en el 2020, intervenido, quedando como secuela disminución del lado izquierdo, con grave déficit conversacional y inestabilidad a la marcha.

La actora para acreditar su patología presenta documentación médica anterior al SGAM y analizada en dicho informe folios [redacted] vuelto y [redacted] de autos. (folios [redacted], además aporta un informe de Consulta externa de otorrinolaringología de fecha 02-05-23 del Hospital Público [redacted] en el que se indica:

“ orella Esquerra perdua completa e irreversible audició, sense possibilitat de millora amb audifon

Orella dreta hipoacusia neurosensorial amb afectació des de f 3.000 Hz amb totes les freqüències agudes

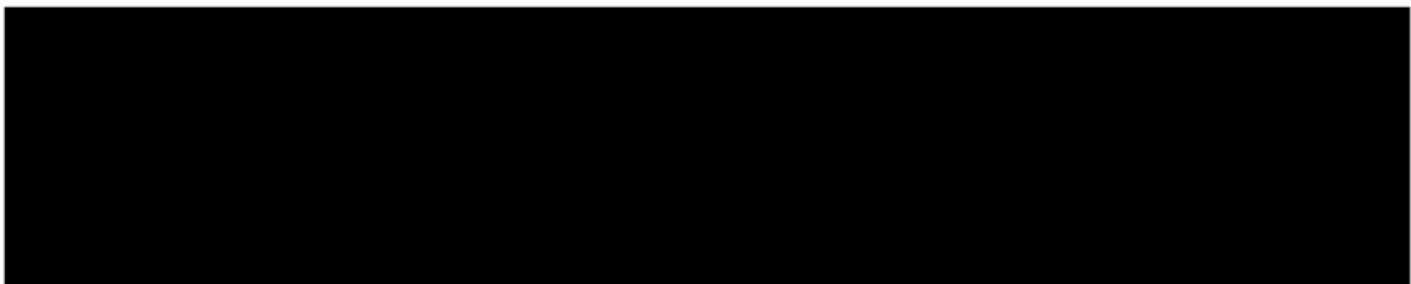
Des de punt de vista de l'equilibri la paciente evidencia una persistència de la inestabilitat reflexant la perdua de forma irreversible de la funció vestibular esquerra”

En el informe el INSS de fecha 23/05/2023, consta exploración física SNC Marcha normal con cierta inestabilidad, lenguaje conservado, reacción pupilar normal, no alteraciones de los pares craneales, ROT presentes y simétricos, sensibilidad superficial y profunda conservada. No signos meníngeos. No meningismo,

En cuanto a la hipoacusia el informe del INSS indica No déficit conversacional, sin embargo esta afirmación queda desvirtuada por el informe de 02-05-23, donde se indica que además de la pérdida auditiva del oído izquierdo que no es recuperable, hay acufenos permanentes lo que origina un grave déficit conversacional.

En cuanto a la inestabilidad se indica en el informe de 02.05.23 que la actora evidencia una persistencia de la inestabilidad reflejando la pérdida de forma irreversible de la función vestibular izquierda, y en este apartado el INSS indica que la marcha la tiene conservada . Este informe del INSS queda desvirtuado por el informe citado, al que otorgo mayor veracidad pues es de sanidad pública y servicio especializado

La actora fue intervenida el 23-04-20, teniendo el diagnóstico de neoplasia benigna de nervios craneales Schwannoma vestibular izquierdo. En este caso como resultado de la operación ha sufrido de forma la pérdida de audición del oído izquierdo, acufenos, y una inestabilidad por la pérdida irreversible de la función vestibular izquierda, por lo que estas son las dos limitaciones funcionales que deben analizarse para determinar si la actora esta en situación de





rendimiento y eficacia, como no sea a costa de un esfuerzo y sacrificio profesional no exigible a ningún trabajador, por lo que considero que [REDACTED] esta incapacitado para realizar las tareas principales de su actividad profesional pero puede realizar tareas de tipo liviano o sedentario, de tipo intelectual.

QUINTO.- Recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia para ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

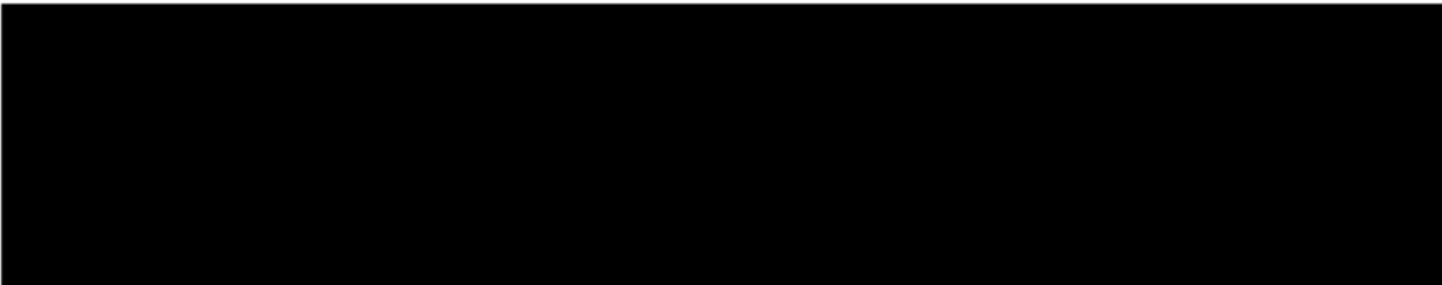
FALLO.-

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de Seguridad Social, declaro a la demandante en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su profesión habitual de asesora laboral, derivada enfermedad común condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a abonarle una prestación del 75% de la base reguladora de 2.340,50 euros mensuales más las revalorizaciones, mejoras y mínimos legalmente aplicables, y con efectos desde el día 28-10-21, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia dentro de los CINCO DIAS hábiles siguientes a la notificación de la sentencia siendo indispensable que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al tiempo de anunciar el recurso, acompañe certificación acreditativa del inicio del abono de la prestación y de su mantenimiento durante la tramitación del recurso, requisito sin cuya observancia el mismo no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

